

RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2013, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE Balsa DE MADURACIÓN DE LODOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OLIVENZA. IA12/01168.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 4 de abril de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía documento ambiental correspondiente al proyecto de Balsa de maduración de lodos en el término municipal de Olivenza, con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de Balsa de maduración de lodos, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado d) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por tanto, según el artículo 36, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la implantación de un sistema de gestión de lodos de depuradora a ubicar en la parcela 3 del polígono 23 del término municipal de Olivenza (Badajoz).

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales que compondrán la instalación son los siguientes:

- Balsa de maduración de lodos, consistente en una estructura realizada con bloques de hormigón vibrado, relleno con mortero. Estructura de 50 x 25 metros en planta y 5 metros de altura.
- Tractor de 160 Ctv.
- Cuba con capacidad para 20.000 litros.
- Pala cargadora.
- Remolque repartidor con capacidad de 16.000 Tm.

La cantidad de lodos a tratar será de unas 90 Tm/mes, y las operaciones de valorización se desarrollarán solo durante los meses de abril a septiembre.

El proceso de valorización de los lodos a tratar consistirá en hacer perder a los mismos un 15 % de la humedad contenida en el material de entrada, a fin de obtener un producto estabilizado, de pH neutro, cuyo destino final será su uso como abono orgánico.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, con fecha 9 de enero de 2013, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Olivenza	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:
 - La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.
 - Proximidad al Lugar de Importancia Comunitaria LIC “Río Guadiana Internacional”.
 - En el área existen los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001: Cigüeña negra; Censo nacional de Cigüeña blanca; Águila calzada; y Hábitat 6310: Bosques de Quercus suber y/o Quercus ilex.
 - No es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en el informe, que se incluirán en el informe de impacto ambiental de la actividad.
- Dirección General de Patrimonio Cultural:
 - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico Conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: “si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.
 - Se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del proyecto, condicionado al estricto cumplimiento de la medida indicada con anterioridad.
- Confederación Hidrográfica del Guadiana:
 - Si bien la balsa de maduración de lodos no ocuparía el dominio público hidráulico del Estado constituido en este caso por el cauce de un arroyo innominado tributario del embalse de Alqueva, se contempla su establecimiento en parte de la zona de policía de dicho cauce.
 - De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (DPH), aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a: una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público y una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

- De acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (parte española), y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía del cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural.
- Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento de DPH, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves en los terrenos colindantes.
- La actuación no producirá vertidos al dominio público hidráulico. Los lodos serán valorizados como abono para uso agrícola.

Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, de 28 de julio, (BOE nº 181, de 29 de julio de 2011) y la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, (BOE nº 43, de 19 de febrero de 2002), por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

Además el uso en el suelo de los lodos de las depuradoras, está regulado mediante el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario (BOE nº 262, de 1 de noviembre de 1990) y la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario (BOE nº 265, de 5 de noviembre de 1993).

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a la correcta impermeabilización de las áreas de almacenamiento de los lodos y a la correcta gestión de los lixiviados procedentes de estas áreas de almacenamiento de lodos .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El proyecto de Balsa de maduración de lodos, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado d) de la *Ley 5/2010*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la Ley 5/2010:

Características del proyecto:

La superficie afectada por el proyecto es de 1.250 m² situados sobre la parcela 3 del polígono 23 del término municipal de Olivenza.

El proyecto no genera residuos por si mismo, si no que se dedica a la gestión adecuada de los mismos, valorizándolos para su uso posterior.

El proyecto desarrolla las especificaciones técnicas necesarias para evitar la contaminación al suelo y a las aguas subterráneas.

Ubicación del proyecto:

El proyecto pretende ubicarse en la parcela 3 del polígono 23 del término municipal de Olivenza, ocupando una superficie de 1.250 m².

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 y que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en el informe, que se incluirán en el informe de impacto ambiental de la actividad.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la infraestructura para el depósito de lodos ya se encuentra construida, por lo que no se modifica excesivamente el paisaje de la zona. No obstante, este impacto se atenuará mediante la plantación de arbolado y especies vegetales autóctonas alrededor de las infraestructuras, de acuerdo con la especificación propuesta por la Dirección General de Medio Ambiente.

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas y estará ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de tratamiento de lodos. Para minimizar esta afección, se propone la impermeabilización de las zonas destinadas al tratamiento del lodo. Esta medida se incluye entre las medidas propuestas por la Dirección General de Medio Ambiente para considerar compatible el proyecto.

En cuanto a los lixiviados del proceso, se habilitará un sistema de recogida y canalización de los mismos a un sistema de retención, que tendrá capacidad adecuada y las condiciones adecuadas de estanqueidad.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de Balsa de maduración de lodos en el término municipal de Olivenza, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 1 de abril del 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo: Enrique Julián Fuentes